

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2012 00206 00
Demandante	URIEL DARIO VASCO MORA
Demandado	MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE –CONCEJO MUNICIPAL
Medio de control	Nulidad
Asunto	Resuelve solicitudes de las partes

Encuentra el Despacho que mediante escrito visible a folio 76 la parte demandante, solicita que los testimonios decretados en la audiencia inicial surtida el 13 de marzo del año en curso, se realicen en el Juzgado Promiscuo del Municipio de Carolina del Príncipe-Antioquia, como quiera que los testigos tienen sus domicilio y negocios en dicho municipio, aunado a la apatía para rendir testimonios y los altos costos del desplazamiento.

Ante lo anterior, el Despacho pone de presente a la parte actora que debió haber realizado dicha solicitud en el momento de decretarse la prueba, esto es en la audiencia inicial; sin embargo, como quiera que esta Agencia Judicial reconoce que el asunto *sub examine*, es una acción pública y que quien actúa como actor no es abogado que deba conocer el desarrollo de un proceso judicial, en aras de garantizar el recaudo de la prueba decretada en la audiencia inicial, señala lo siguiente:

De manera previa, precisa el Despacho a la parte demandante que la finalidad del proceso oral, es la **concentración** de la prueba y **la intermediación** en la práctica de la misma. Disponiendo para ello los artículos 181 y 212 del CPACA un momento preciso y específico para su recaudo, esto es la AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Siendo ello así, la figura del comisionado desdibuja las finalidades antes indicadas, toda vez que no permite la **concentración y recaudo oportuno de la prueba en el momento procesal indicado**, al encontrarse supeditado su recaudo a la disponibilidad de tiempo dentro de la programación del despacho comisionado e impide además la intermediación del juez de conocimiento en su práctica.

No obstante, como quiera que la prueba por comisionado no se encuentra prohibida por disposición del artículo 306 del CPACA, en los aspectos nos regulados se seguirá

el C.P.C el cual en su artículo 32 establece esta figura y faculta al Juez para su decreto, pese a ello y una vez puestos de presente los aspectos anteriores.

Se dispone **el recaudo de la prueba testimonial decretada en la audiencia inicial surtida el 13 de marzo del año en curso a través de despacho comisorio**, y para ello se **ordena comisionar** de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Código de Procedimiento Civil, por remisión del 306 del CPACA, al **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRINCIPE-ANTIOQUIA**, para que recepcione los testimonios de los señores:

MARIA YANED LONDOÑO
YAMILE PATRICIA HOYOS
JANTEH HOYOS

Para lo anterior, se **requiere a la parte demandante**, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la presente decisión, acompañe copia de la demanda, auto admisorio, escrito de contestación, del acta de la audiencia inicial y de éste Auto, para proceder a librar la comisión. De no cumplirse con la anterior carga, se tendrá por desistida la prueba. A su vez, se **requiere al actor** para que esté atento al diligenciamiento del despacho comisorio, para que se materialice y allegue al expediente antes de la nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

Así las cosas, toda vez que el Despacho no advierte imposibilidad para acceder a la solicitud presentada por la parte demandante, procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, razón por la cual se dispone:

CONVOCAR a las partes a Audiencia de Pruebas, la cual tendrá lugar el **– VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS –NUEVE- DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en las instalaciones de la Sala de Audiencias No. 9- ubicada en el segundo piso, Carrera 52 No. 42-73 (Edificio José Félix de Restrepo).

Finalmente, el apoderado de la entidad demandada mediante escrito visible a folio 77, aporta copia de la Sentencia de única instancia, proferida por la Sala Primera de Oralidad, M. P. Álvaro Cruz Riaño, en la acción de revisión de Decreto que instauro la Secretaria General de la Gobernación de Antioquia, frente al Decreto Municipal No. 020 de 2012, señalando que el proceso se encuentra frente al fenómeno procesal de la cosa juzgada y solicita al Despacho terminar la acción judicial por agotamiento de jurisdicción.

Ante lo anterior, precisa esta Agencia Judicial que la oportunidad procesal prevista para proponer excepciones es con la contestación de la demanda, tal y como lo establece el art. 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, y a su vez, deberán resolverse las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en audiencia inicial de conformidad con lo señalado por el art. 180 Ibídem; por lo tanto, como quiera que la entidad no contestó la demanda y con ello no propuso excepciones, en la audiencia inicial surtida en 13 de marzo del año en curso, no hubo lugar a resolver excepciones.

Con lo dicho, es pertinente indicar que lo solicitado por el apoderado de la parte demandada se encuentra ejercido fuera de la oportunidad procesal prevista para tal fin, por lo que el Despacho sólo podrá de Oficio realizar su estudio con la decisión definitiva del proceso, es decir en la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

Mfbv